

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMESTICOS

Disposición 4049/2003

Prohíbese la circulación y venta del producto rotulado como Jabón en Polvo Ariel, 800 g. hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc. RNPU 0250002, Lote N° 21450378R4 09:04, Vencimiento 05/2004, por ser presuntamente falsificado conforme el art. 5° del Reglamento Alimentario, Decreto N° 141/53, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. MSyAS N° 708/98 y el Cap. XX art. 816, Anexo, el cual remite a los arts. 1° y siguientes.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-4283-02-1, del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y,

CONSIDERANDO:

Que los referidos actuados se motivan en la denuncia recibida por esta Administración y sustanciada por el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), que informa sobre la comercialización por el comercio indicado a fs. 1, de un producto rotulado como Jabón en Polvo. Que mediante la intervención del Departamento de Inspectoría del mencionado Instituto, según el procedimiento de constatación por Orden de Inspección N° 736/02 de fs. 2/3 procedió a realizar una inspección en el comercio denominado SUPERMERCADO COCO, tomándose las muestras respectivas, de un producto rotulado como JABON EN POLVO ARIEL, 800 g., hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc., RNPU 0250002, LOTE N° 21450378R4 09:04, VENCIMIENTO 05/2004 cuyo titular es la firma indicada que en su envase primario original, se adjunta a las actuaciones a fs. 19, según el Acta de toma de muestra n° 230.

Que de los ensayos realizados sobre el contenido del producto muestreado, según constancias de los protocolos de fs. 16/8, se concluye que la composición del mismo no se corresponde con las del producto inscripto bajo el N° 0250002 en el correspondiente registro (RNP UD) de titularidad de Procter and Gamble Interamericana Inc.

Que evaluada la afectación de la buena fe del consumidor que implican las irregularidades detectadas dicho Instituto realiza las gestiones de alerta pertinentes.

Que se notificaron fehacientemente a la firma titular y al comercio expendedor del producto, de los protocolos de análisis, citándoselas a los fines de la realización de la pericia de control.

Que en su respuesta, la firma titular del producto manifiesta en su escrito que el producto expendido no se corresponde ni en su composición ni en su envase con el elaborado por ella, informando de su denuncia por infracción marcaria, ante el Juz. Nac. en lo Crim. y Corr. Fed. N° 4, Sec. N° 17.

Que practicados los ensayos sobre el contenido del producto (original) muestreado por el INAL, tomado de la planta de la firma elaboradora, Procter and Gamble Interamericana Inc., según constancias de los protocolos de fs. 60/2, se concluye que la composición del mismo se corresponde con las del producto inscripto en el RNP UD.

Que desde el punto de vista jurídico, un producto que, en apariencia, imita a otro registrado, pero difiere en la composición (no evidente) debe considerárselo como FALSIFICADO, en el contexto del cuerpo normativo vigente y aplicable al caso, según la Res. MS y AS n° 709/98, que reenvía a las normas del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53, Cap. XX, art. 816, Anexo, artículo que remite a los arts. 1° y ss y concretamente, según el art. 5°, por tener la apariencia del original aprobado, comprobado en forma indubitable para todas las partes citadas, de acuerdo a los ensayos practicados sobre el original de fábrica y su similar. Que por el art. 816, Cap. XX Anexo del Reglam. Alimentario Dec. N° 141/53, Anexo aún subsistente para los productos de uso doméstico, ratificado por disposición del art. 1° del Dec. 341/92, se establece la obligación de los productores y sus comercializadores del cumplimiento de las normas generales —del hoy Código Alimentario—, debiendo, siguiendo con el artículo citado, (y) sus

fabricantes, representantes, distribuidores y expendedores (cumplimentarlas), incluso las referentes a la autorización oficial previa de fábrica y producto.

Que considerando que la presunta falta consiste en la comercialización y expendio de un producto falsificado identificado por su lote, como medida preventiva resulta conveniente prohibir su circulación y venta en todo el territorio nacional.

Que la competencia de esta Administración

Nacional, a través del INAL, es materia de productos de uso doméstico, surge del art. 1° de la Res. MS y AS N° 709/98, y en función de la actividad de elaboración y distribución, conforme el art. 1° de la Res. MS y AS N° 708/98. Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAL, dependiente de la ANMAT, se enmarca dentro de lo autorizado por los arts. 3°, incs. b) y d) y 7° del Decreto N° 1490/92 y art. 1° de la Res. MS y AS N° 708/98.

Que corresponde ordenar un sumario sanitario al comercio SUPERMERCADO COCO por el expendio del producto, como así también a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos. Que de acuerdo a lo denunciado deberá darse intervención a la Justicia Federal interviniente, de los presuntos ilícitos cometidos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,
EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la circulación y venta en todo el territorio nacional del producto rotulado como JABON EN POLVO ARIEL, 800 g, hecho por Procter and Gamble Interamericana Inc., RNPU 0250002, LOTE N° 21450378R4 09:04, VENCIMIENTO 05/2004, por ser presuntamente falsificado conforme el art. 5° del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53, de acuerdo a lo dispuesto por la Res. MS y AS N° 708/98 y el Cap XX, art. 816, Anexo, el cual remite a los arts. 1° y siguientes.

Art. 2° — Dése intervención al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de que formule la denuncia penal correspondiente.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario al comercio SUPERMERCADO COCO, por el expendio del producto indicado en el art. 1° de la presente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 1° del Reglamento Alimentario, Dec. 141/53 y normas concordantes con las reglamentaciones y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que dé cumplimiento a la denuncia ordenada en el art. 2° de la presente. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.